



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por Elizabeth Lapaca Saca en contra de la elección de Secretario y Vicepresidenta efectuada el día **22 de octubre de 2022**, en el Comité de Vivienda “Nuevo Sol Naciente”, de la comuna de Antofagasta, representada para estos efectos por su actual presidente Rowell Isaac Tarazona Veramendi.

En lo medular, la reclamante señala que en la referida elección no se eligió comisión electoral que organizará los comicios de los nuevos integrantes del directorio.

En apoyo de sus pretensiones, adjunta acta de asamblea celebrada el 24 de septiembre de 2022, copia del recurso de protección interpuesto en la Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el rol N° 23812-2022 y copia de un registro social de hogares.

A fojas 14 y 36, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

De fojas 16 y siguientes, el Secretario Municipal de la comuna de Antofagasta, mediante Ord N° 4200, de fecha 17 de noviembre de 2022, remite los siguientes documentos: Carta dirigida al secretario municipal, de fecha 26 de octubre de 2022; acta de asamblea de fecha 22 de octubre de 2022 más un listado de asistencia; carta de fecha 28 de septiembre de 2022, dirigida a Miguel Ángel Martínez Chucuma informando de su censura como vicepresidente, ocurrida en asamblea de 27 de agosto de 2022; nómina de asistencia a la señalada asamblea; carta de fecha 28 de septiembre de 2022, dirigida a Elizabeth Lapaca Saca, informando de su censura como secretaria, ocurrida en asamblea del 24 de septiembre de 2022; nómina de asistencia a la indicada asamblea; dos certificados de antecedentes; copia autorizada de los estatutos; y el certificado de vigencia provisorio de la directiva, anterior a la elección del 22 de octubre de 2022, emitido por la municipalidad de Antofagasta.

A fojas 38, se tiene por contestada en rebeldía la reclamación por parte del reclamado.

A fojas 39 y siguientes, por resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, se recibe la causa a prueba, resolución notificada por el estado diario al reclamado y por cédula a la reclamante, según consta en atestado de fojas 42.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 44, la reclamante acompaña el acta de asamblea de fecha 22 de octubre de 2022, y el reclamado a fojas 47 deja para la custodia de este Tribunal, un libro de actas y un libro de asistencia.

A fojas 51, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 52, esta causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Elizabeth Lapaca Saca, ya individualizada en autos, interpone reclamación en contra de la elección de Secretario y Vicepresidenta efectuada el día **22 de octubre de 2022**, en el Comité de Vivienda “Nuevo Sol Naciente”, de la comuna de Antofagasta, representada por su actual presidente Rowell Isaac Tarazona Veramendi.

En cuanto a los hechos, expone como antecedentes previos, que el 24 de septiembre de 2022 se realizó una asamblea con la finalidad de informar sobre el proceso de erradicación del macro campamento los arenales, asistiendo una representante de la “Corporación Social América Unida”, quien en su intervención procedió a realizar un acta de asamblea procurando la destitución de la reclamante en el cargo de secretaría del comité.

Añade que fue calumniada en presencia de todos los miembros de la agrupación y a la hora de someter a consideración la propuesta de su expulsión, sólo 11 miembros firmaron, no cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 14 letra c) de la Ley N° 19.418, que requiere de la aprobación de los 2/3 de los asistentes y tampoco se le otorgó el derecho a realizar sus descargos.

Continua señalando que, a raíz de lo anterior, presento un recurso de protección por el motivo señalado, el cual se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, bajo el rol N° 23812-2022.

Respecto de la elección del día 22 de octubre de 2022, indica que los cargos elegidos fueron el de vicepresidenta, cuyo nombramiento recayó en María Teresa Valencia Moya, y el de secretario, designándose en el mismo a Julio Cesar Vásquez Navas, quienes son actualmente pareja. Agregando que para esta votación de los nuevos integrantes del directorio no se eligió una comisión electoral.

Por tanto, solicita, declarar la nulidad de la elección impugnada, ordenando realizar una nueva dentro del plazo que el Tribunal determine.

SEGUNDO: Que el reclamado ya individualizado, no contestó el reclamo.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

TERCERO: Que, a fojas 39, se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: **1.** Efectividad que el proceso electoral careció de una comisión electoral que organizará las elecciones. Hechos y circunstancias; y **2.** Efectividad que en el proceso electoral reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, con fecha 22 de octubre de 2022, se realizó el proceso de elección de los cargos de Secretario y Vicepresidenta en el Comité de vivienda “Nuevo Sol Naciente” de esta comuna, con la participación de 13 personas, conforme a acta de modificación de directorio de igual fecha y listado de asistencia, remitida por la municipalidad de esta ciudad, a fojas 18 y siguientes.

QUINTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, conviene señalar que conforme a los estatutos de esta agrupación, la misma se rige por dicho instrumento y por las disposiciones de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Así, el artículo 21 bis del referido cuerpo legal, señala en su parte pertinente que: *“La comisión electoral deberá comunicar al secretario municipal la realización de la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez”.*

A fojas 14 y siguientes, consta el oficio N°4200, de fecha 17 de noviembre de 2022, remitido por la municipalidad de Antofagasta, en el cual, ésta comunica en su parte pertinente, que: *“3. Respecto a que si la organización dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N° 19.418. Esta Secretaría Municipal informa que por tratarse de una modificación de Directorio y no un proceso de renovación, no se exige, pues la Ley 19.418 tampoco lo hace, el cumplir con los requisitos requeridos en un proceso de renovación ordinario, por lo que no contamos ni exigimos, la carta comunicacional”.*

Este Tribunal discrepa de lo señalado por el ente municipal, pues la ley no distingue entre modificación de directorio y renovación del mismo, y donde el legislador no distingue no le es lícito al interprete distinguir, debiendo exigirse el envío de esta carta comunicacional en todo proceso de elección interna que tenga lugar en estas organizaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418 al señalar que *“la comisión electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas”*. Agregando que: *“Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos”*. En el mismo sentido, el artículo 18 del estatuto indica en su letra a) que: *“Existirá una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas”*.

De allí que, una correcta interpretación de las normas, nos lleva a concluir que, cualquier cambio en la composición del directorio o reestructuración del mismo, requiere de la conformación de una comisión electoral que organice y lleve adelante este proceso electorario. Sobre todo cuando en esta agrupación, no habían sido elegidos los miembros suplentes del directorio que, ante cualquier eventualidad pudiesen suplir o reemplazar a los titulares, evitando de esa manera un llamado a elecciones complementarias para cubrir dichos cargos. Designación de suplentes que, por lo demás lo contemplan expresamente sus estatutos en el artículo 15 inciso 2°.

De manera que al no constituirse una comisión electoral que organizará estas elecciones internas, y por lo mismo, al no informar con la debida anticipación al secretario municipal, se ha incurrido en un vicio insalvable cuya sanción está expresamente establecida en la ley, esto es, que la misma no tendrá validez, no pudiendo más que acoger la reclamación en este punto.

SEXO: Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, en base a los antecedentes allegados al proceso, se ha podido establecer que no existe certeza del número de afiliados con que cuenta esta agrupación, pues el libro de socios no fue acompañado en autos ni tampoco una copia del mismo fue depositado en la secretaría municipal como indica la Ley.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 6 inciso 3° de la Ley N° 19.418, dispone que: *“...la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:*

- a) *Acta de elección*
- b) *Registro de socios actualizado*
- c) *Registro de socios que sufragaron en la elección*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

d) *Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.*

e) *Certificado de antecedentes de los socios electos”.*

Así, consta a fojas 16 y siguientes, la carta ingresada en la secretaría municipal el día 26 de octubre de 2022 por Julio Cesar Vásquez Navas, secretario del comité, en la cual acompaña dos certificados de antecedentes de los integrantes del nuevo directorio, el acta de asamblea de modificación de directorio y el listado de asistencia, no adjuntándose el registro de socios actualizado y el acta de establecimiento de la comisión electoral.

Desde esta perspectiva, se hace necesario precisar que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 19.418, el acto de incorporación a una junta de vecinos y a las demás organizaciones comunitarias es un acto formal, voluntario, personal e indelegable, que consiste en una inscripción en el registro de socios, el que debe contener las menciones que puedan individualizar al socio –**nombre completo, domicilio, cédula de identidad**-, fecha de inscripción con indicación del **día, mes y año** respectivo para acreditar con precisión su antigüedad en la organización; y **su firma**, esto último es la forma de acreditar su voluntad de incorporarse a dicha organización, razón por la cual al no existir el registro de socios o al no acompañarse una copia del mismo, se incurre en una grave irregularidad, no permitiendo a este Tribunal determinar la cantidad exacta de asociados y verificar si los electos cumplían con el período de un año de antigüedad para ostentar dichos cargos.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.418 que ordena: *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos”.*

A mayor abundamiento, de la lectura del acta del día 22 de octubre de 2022, rolante a fojas 18 y siguientes, se colige que dicha votación se realizó a mano alzada, ya que no existe en la misma una descripción de los votos que obtuvo cada candidato, lo cual vulnera lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 19.418 que exige una votación directa, secreta e informada.

Asimismo, tampoco consta que las citaciones a dicha asamblea se hayan efectuado dentro del plazo que indica el artículo 17 de la Ley N° 19.418, esto es, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

señala el artículo 12 de los estatutos. A saber, el envío de una carta a los afiliados o la publicación de avisos destacados en la sede del comité.

De manera que los vicios constatados en este punto cumplen con el requisito de trascendencia para invalidar el proceso.

SEPTIMO: Que acorde con lo expresado anteriormente, se concluye que en la elección de Secretario y Vicepresidenta del comité de vivienda “Nuevo Sol Naciente”, de la comuna de Antofagasta, realizada el día 22 de octubre de 2022, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas legales y estatutarias que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de la referida elección.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE ACOGE** la reclamación y se **ANULA** la elección de Secretario y Vicepresidente, practicada el día **22 de octubre de 2022** en el comité de vivienda “Nuevo Sol Naciente”, de la comuna de Antofagasta; disponiéndose lo siguiente:

1.- Facúltese a la reclamante para que convoque, dentro de los diez días corridos siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección de Secretario y Vicepresidente. Los integrantes de esta Comisión, no podrán ser candidatos a dichos cargos.

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá convocar a elecciones de Secretario y Vicepresidente, dentro de los siguientes treinta días corridos, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de socios y de candidatos. Además, deberán confeccionar un libro de registro de socios, debiendo completar sus datos íntegramente (nombre completo, domicilio, cédula de identidad, fecha de ingreso y firma), respetar la antigüedad de las inscripciones y mantener la correlación de la numeración, evitando la multiplicidad de inscripciones.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Asimismo, deberá llevarse un libro de actas de asambleas de socios y uno del directorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del estatuto vigente.

Oficiese al Secretario de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3°, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 34/2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Virginia Elena Soubllette Miranda y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Carlos Arturo Claussen Calvo. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 34-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 20 de febrero de 2023.



85F5DF57-B50C-4B9F-B2DA-F38B03371533

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.